---Trelew, 22 de mayo de 2023.----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “V., E. c/ R., B. E. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 235 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. B. E. R. mediante el escrito ID 1006375 (fs. 24), contra la providencia de fecha 10/03/2023 (fs.18), concedido el 27/03/2023 (fs. 25) y fundado mediante el escrito ID 1021951 (fs. 27/28), cuyo traslado 04/04/2023 (fs. 29) no fue contestado por la contraria. ----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

---**I.-** Mediante la providencia recurrida de fecha 10/03/2023 (fs.18) la Magistrada dispuso prorrogar por el plazo de noventa (90) días la prohibición absoluta de contacto y acercamiento del Sr. B. E. R. hacia la Sra. E. V. a un radio no menor a doscientos (200) metros.----------

---Asimismo, intimó al Sr. R. a dar estricto acatamiento de las medidas decretadas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal) y se les hizo saber que podrán aplicársele las sanciones previstas en el Art. 56 de la Ley XV N° 26, consistentes en una multa de tres hasta veinticinco salarios mínimos, vitales y móviles, realizar trabajos comunitarios o cumplir arresto y le hizo saber que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas se aplicará lo previsto en el art. 32 inc. b, de la Ley Nacional N° 26.485.-------

---Para así resolver, tuvo en cuenta lo peticionado por la Asesoría de Familia el 31/01/2023 (fs. 10) y el 09/03/2023 (fs. 17), esto es, la prórroga de la medidas cautelares dictadas en autos hasta tanto se concluya la evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

---**II.** Mediante el escrito ID 1006375 (20/03/2023, fs. 24) el Sr. R. interpuso recurso de apelación contra dicha providencia. Al expresar agravios, por el escrito ID 1021951 (02/04/2023, fs. 27/28), alegó que la nueva medida de que la Jueza de primera instancia dictó sin una nueva denuncia era arbitraria, sin fundamentos y violaba las garantías constitucionales.----------

---Señaló que la Asesoría de Familia había solicitado la prórroga de la medida cautelar en dos oportunidades a fin de concluir con las evaluaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario, advirtiendo que el denunciado nunca había sido notificado a las citaciones del 20/01/2023 ni el 15/02/2023 para concurrir al ante dicho organismo, razón por la que no se había presentado.----------

---Indicó que no le se podía endilgar la falta de acción de las fuerzas policiales, quienes no habían notificado al Sr. R. para que concurriera al Equipo Técnico Interdisciplinario y como consecuencia de la incomparecencia del Sr. R. a las entrevistas prorrogar una medida cautelar en mal uso de la jurisdicción. ----------

---Además, sostuvo que, para que una medida de la especie sea prorrogada la ley exige

prueba de un peligro actual y que en el expediente no había ninguna prueba que la respalde.----------

---Expresó que se amplió el plazo de duración de la medida de 60 a 90 días sin fundamento legal y que si bien era obligatorio para la autoridad judicial disponer el plazo de las medidas que dicte, el mismo debía guardar vinculación con las constancias de la causa y reiteró que no había constancias de un hecho nuevo para ampliar el plazo.-----

---Relató que el 14/01/2023 había sido notificado de la primera medida y que en fecha 18/01/2023 se había ido a la ciudad de Bariloche a fin de buscar trabajo, debido a las dificultades de conseguirlo en la ciudad de Trelew y agregó que había cerrado todo tipo de comunicación con la Sra. V., siendo ésta quien le había enviado la nueva medida por correo electrónico.----------

---Señaló que la Jueza de primera instancia quiere mantener abiertas las actuaciones transformando un proceso meramente protectorio en un proceso ordinario, desnaturalizando la finalidad de las leyes que protegen la violencia familiar. ----------

---Por último, realizó consideraciones respecto del informe elaborado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, a raíz de la entrevista con la Sra. V. e indicó que la descripción de la personalidad del Sr. R. había sido por haber escuchado únicamente a los dichos de la denunciante.----------

---**III.** Preliminarmente, corresponde indicar que la medida adoptada por la Jueza de primera instancia es de naturaleza cautelar, dentro del marco regulatorio previsto por las Leyes Provinciales XV N° 12 y XV N° 26, Ley Nacional N° 26.485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres Convención de Belem do Pará-). Estas medidas son dispuestas dentro su acotado marco regulatorio orientado a la adopción de las medidas urgentes, tal como en el caso de autos, para resguardar la integridad psicofísica de quien resulta *prima facie* víctima de violencia.----------

---Asimismo, es oportuno señalar que la violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares. Es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate. ----------

---En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar y la ley 26.485 de protección integral a las mujeres. A su vez, en el ámbito provincial la ley XV N° 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV N° 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para la magistratura, quienes deben juzgar en la

emergencia, ello motiva que la autoridad judicial deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.

---La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que “La situación de violencia deberá ser evaluada desde la perspectiva de la protección integrar de la dignidad humana y el valor máximo de la vida, debiéndose configurar sobre el fundamento del cumplimiento de la obligación estatal de la debida diligencia” (conf. art. 41 inc. 1). ----------

---Además dispone que “La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela” (ver art. 47), a la vez que establece en el art. 49 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar (conf. esta Sala SIF N°56/2022). ----------

---Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento. ----------

---El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediante preceptos sociales, culturales, religiosos, etc. que abriguen la paz social.----------

---Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social, por lo que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La medida autosatisfactiva.

Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en Medidas autosatisfactivas - Dir. Jorge Peyrano - Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431).-

---A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.----------

---Dentro del proceso señalado, cabe destacar también el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. Ello, en tanto, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su art. 51 inc. 5 la presunción en contra del victimario, lo que obliga al grado a tomar las medidas de protección urgente que sean necesarias (conf. arts. 53, 54 y 56), pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el art. 55, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado (conf. CAT, Sala A, SIF N° 21/2019 y esta Sala en SIF N°56/2022). ----------

---Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver. ----------

---**IV.** Es en este contexto que deben analizarse los fundamentos invocados por el recurrente así como los elementos contemplados por la Magistrada al momento de adoptar la decisión de fecha 10/03/2023. ----------

---Cabe poner de resalto que por providencia del 12/01/2023, a raíz de denuncia realizada por la Sra. V. por ante la Comisaría de la Mujer contra el Sr. R., en la que relata haber sufrido violencia psicológica, simbólica, económica y verbal por parte del denunciado, la Jueza de primera instancia había dispuesto la prohibición absoluta de acercamiento del Sr. R. hacia la Sra. V., entre otras medidas y además, dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a efectos de que analice el contexto de violencia de género, evaluación de riesgo, contexto de violencia familiar, entre otras cuestiones y corrió traslado de la medida al denunciado (conf. art. 51 inc. 1 de la Ley XV N° 26 . ------

---Asimismo, el 14/01/2023 el Sr. R. se notificó (ver fs. 5/ vta.) de todo lo resuelto por la Magistrada en la referida resolución, de lo que resulta que el denunciado estaba en conocimiento no sólo del inicio de las presentes actuaciones, de las medidas dispuestas, sino que también de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y sin embargo no se presentó a ejercer su derecho de defensa en juicio.----------

---El informe remitido por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario (30/01/2023, fs. 7/8), cuyas conclusiones parciales, por la incomparecencia del Sr. R., da cuenta de que *"Los Sres no presentaban expectativas compartidas con respecto al*

vinculo conyugal, dificultad que se trasladaba a su hija en común. Leila tenía 1 día de vida cuando se dan lugar los hechos que se denuncian, dando cuenta de la imposibilidad del abordaje de las conflictivas existentes a través del diálogo, disminuyendo la capacidad de cuidado y protección teniendo en cuenta el alto grado de vulnerabilidad de la niña, naturalizando los enfrentamientos, los cambios bruscos respecto a vivienda y referentes familiares disponibles. Las conductas de amenaza y hostigamiento del Sr. posterior al cese de la cohabitación, aumenta el riesgo a que nuevos hechos vuelvan a producirse" (Sic).----------

---En efecto, las manifestaciones efectuadas por el apelante dirigidas principalmente a destacar que, como consecuencia de no haber asistido a las entrevistas fijadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario, la Magistrada dispuso la prórroga de la medida y que no habían sucedido hechos nuevos ni existía prueba de un peligro actual en el expediente que respalde la prórroga ni ampliar el plazo de la misma, son insuficientes para rebatir las razones expuestas la Juzgadora a fin de prorrogar y ampliar el plazo de la medida cautelar . ----------

---Asimismo, sostuvo que las conclusiones arribadas por las profesionales del Equipo Técnico fueron apresuradas. Transcribió fragmentos de las conclusiones arribadas por la profesional interviniente luego de la entrevista con la Sra. V. y dijo habían hecho una descripción de su personalidad sin siquiera haberlo visto ni escuchado y que desde el 18/01/2023 se encontraba residiendo en la localidad de Bariloche por motivos laborales.-

---Sentado ello, tal como surge del informe elaborado por la profesional del Equipo Técnico, las conclusiones allí arribadas son parciales en cuanto el Sr. R. no fue entrevistado, sin embargo, de los hechos relatados por la Sra. V., tanto en su denuncia como posteriormente en su entrevista, surge situaciones de violencia psicológica, económica y simbólica por parte del denunciado, las cuales no han sido desconocidas por este, ni existe prueba en contrario. ----------

---Además, se advierte que el motivo de la prórroga de la medida de prohibición de acercamiento está relacionado principalmente a la protección de integridad psicofísica la Sra. V. y la hija en común L., de apenas meses de vida, ya que al momento de la denuncia tenía tan solo 1 día de vida, encontrándose en ambas un extremo estado de vulnerabilidad e indefensión ante cualquier situación que se presente, por lo que merecen protección y resguardo.----------

---Así, tal como se expusiera, las medidas preventivas previstas en las leyes especiales de protección contra la violencia de género y familiar (conf. Ley XV N° 12, XV N° 26, Ley 26.485) tienen como principal objeto proteger a todas aquellas personas que sufren alguno de los tipos de violencia bajo cualquier modalidad, cuya efectividad debe ser tal que deberá garantizar la no reiteración de los hechos de violencia para el futuro.----------

---Lo cierto es que, de las constancias hasta aquí aportadas a la causa surge que la situación de violencia descripta por la denunciante se inició durante la relación de pareja

y subsiste pos separación y cese de la convivencia. En tales condiciones, corresponde sugerir que además de las medidas dispuestas cautelarmente, se tomen otras con posterioridad, tales como tratamiento terapéutico y, eventualmente, las partes insten el inicio de las acciones correspondientes para resolver la conflictiva respecto a su hija en común tal como sugiere el informe del E.T.I. ----------

---Al respecto, cabe destacar que el procedimiento en la materia no concluye con el dictado de la medida preventiva sino que ello significa el comienzo del trámite, debiendo el Juez o Jueza tomar un papel activo en la resolución de la problemática de fondo, a través de una serie de medidas complementarias a su disposición, pudiéndose controvertir la denuncia formulada, lo que en la presente causa no sucedió y que eventualmente ocurrirá una vez que el demandado concurra a la entrevista del Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

---En tales condiciones, corresponde desestimar los agravios expuestos por el Sr. R. en el recurso de apelación interpuesto ya que, en mérito de las circunstancias de la causa que se verifican en el acotado marco cognoscitivo que permite la prórroga de la medida de cautelar dispuesta, así como también la extensión del plazo de la misma, se vislumbra como la decisión más adecuada para velar por el interés y necesidades de la Sra. V. y la beba L.----------

---**V**.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. L. E. A., letrada apoderada del Sr. B. E. R., en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el apoderamiento especial de la letrada, con más el IVA si correspondiese, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---**I) CONFIRMAR** la providencia de fecha 12/01/2023 (fs. 18) en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios----------

---**II) IMPONER** las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---**III) REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia de la Dra. L. E. A. en la suma representativa de 8 JUS, incluido el apoderamiento especial, todos con más el IVA si correspondiese. ----------

---**IV) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 036 DE 2023 - SIF.- CONSTE.- ----------

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIA DE REFUERZO